



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00362

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, como subrogatario de RENTAMOS PROPIEDAD RAÍZ MEDELLÍN S.A.S en contra de **NEMESIS HINESTROZA VALOIS y de ALEJANDRA MARÍA BURGOS CAÑAVERAL**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

- Cánones de arrendamiento:
 - Del 29 de enero de 2023 al 27 de febrero de 2023 \$ 176.075
 - Del 28 de febrero de 2023 al 29 de marzo de 2023 \$ 1.404.000
 - Del 30 de marzo de 2023 al 29 de abril de 2023 \$ 1.404.000
 - Del 30 de abril de 2023 al 29 de mayo de 2023 \$ 1.630.325
 - Del 30 de mayo de 2023 al 29 de junio de 2023 \$ 1.630.325
 - Del 30 de junio de 2023 al 29 de julio de 2023 \$ 1.630.325
 - Del 30 de julio de 2023 al 29 de agosto de 2023 \$ 1.630.325
 - Del 30 de agosto de 2023 al 29 de septiembre de 2023 \$ 1.630.325
 - Del 30 de septiembre de 2023 al 29 de octubre de 2023 \$ 1.630.325
 - Del 30 de octubre de 2023 al 29 de noviembre de 2023 \$ 1.630.325
 - Del 30 de noviembre de 2023 al 29 de diciembre de 2023 \$ 1.630.325
 - Del 30 de diciembre de 2023 al 29 de enero de 2024 \$ 1.630.325
- Por esos valores debidamente indexados a partir de la fecha del pago por parte de la subrogatoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por los cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso, más los intereses moratorios mensuales causados sobre éstos, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio) desde la fecha del pago por parte de la subrogatoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Esto siempre y cuando se acredite antes el pago total de la obligación.

2.- Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

4.- La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 8º de la ley 2213 de 2022** ; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

5.- En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar a **Otoniel Amariles Valencia** para que actúe como apoderada de la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, _5 marz 2024_ en la
fecha, se notifica el auto

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980ddf01cc8d1f2b559da61dafd57fad72ecc9877a15e3dcf3f8ee4d27a4b479**

Documento generado en 04/03/2024 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>